

ESTATUTOS ORIGINALES

APROBADOS EN LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA EN SANTIAGO DE CHILE A 31 DE ENERO DE 1995 SEGÚN ACTA NOTARIAL DE EDUARDO PINTO PERALTA

PRIMERO: aprobar los estatutos por los que se regirá la corporación, a los cuales se da lectura en debida forma y cuyo texto es el siguiente:

TITULO PRIMERO. DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

Artículo Primero: Créase una corporación de derecho privado, denominada “**SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA**” que podrá usar también la sigla “S. I. U. P.”, que se regirá por las normas del Título Treinta y tres del Libro Primero del Código Civil, por las disposiciones de los presentes estatutos y en forma supletoria por las disposiciones del Decreto Supremo número ciento diez, de mil novecientos setenta y nueve, del Ministerio de Justicia, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica. Su duración será indefinida y su número de socios ilimitado.

Artículo Segundo: La organización de carácter científico, cuyo objeto es propender al intercambio de experiencias de sus miembros y la planificación de trabajos y actividades conjuntas, que favorezcan el perfeccionamiento de los conocimientos en el ámbito de la urología pediátrica y el desarrollo de la especialidad. Para el cumplimiento de su objetivo y sin que la enunciación que sigue sea taxativa, serán actividades de la Sociedad:

- a) El perfeccionamiento de la especialidad de urología pediátrica tanto en sus aspectos académicos, asistenciales, tratamientos terapéuticos, de investigación, docentes, de extensión y cirugía, mediante la realización de actividades de docencia, investigación y extensión en todos aquellos campos en que la Sociedad se propone actuar, pudiendo al efecto, entre otras actividades relacionadas, organizar, seminarios, simposium y cursos de perfeccionamiento;
- b) Crear, financiar y otorgar becas de postgrado o de estudios de perfeccionamiento en Chile y/o en el extranjero;
- c) Asociarse en forma transitoria o permanente con instituciones nacionales, internacionales o extranjeras que faciliten el logro de los objetivos de la Sociedad;
- d) Financiar, comprar y arrendar bienes, implementos y/o equipos médicos y demás elementos y artículos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; e) Publicar todo tipo de libros, folletos, y hacer uso de toda clase de medios audiovisuales para dar a conocer los estudios y demás actividades que realice la corporación;
- f) Obtener financiamiento nacional, internacional o extranjero para el cumplimiento de sus objetivos;
- g) Colaborar con las instituciones públicas y privadas que persigan objetivos similares, a los de la Sociedad;

h) Abrir oficinas, agencias, establecer filiales y sucursales en el país y en el extranjero, para el mejor cumplimiento de sus objetivos. En general, realizar todos aquellos actos que aún sin encontrarse en los precedentes mencionados, le permitan a la Sociedad el logro de sus objetivos;

Artículo Tercero: El domicilio de la “**SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE UROLOGIA PEDIATRICA**” será la ciudad de Santiago, provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicios de que pueda celebrar reuniones válidas en Chile o en el extranjero.

TITULO SEGUNDO DE LOS SOCIOS.

Artículo Cuarto: Podrán ser socios de la “**SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE UROLOGIA PEDIATRICA**”, los médicos pediatras que reúnan los requisitos exigidos por estos estatutos y su incorporación sea aprobada por el Directorio.

Artículo Quinto: Los socios de la “**SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE UROLOGIA PEDIATRICA**”, podrán ser de cinco clases: miembros titulares, asociados, correspondientes, vitalicios y honorarios.

MIEMBROS TITULARES: los médicos cirujanos calificados como urólogos pediatras, que acrediten ante la Sociedad que en su trabajo mantienen una dedicación exclusiva a la urología pediátrica o por lo menos el setenta por ciento de su actividad esté dedicado a ella, en su país de origen y que sean aceptados en calidad de tales por el Directorio. En casos excepcionales el Directorio podrá, con acuerdo de la unanimidad de sus integrantes, aceptar como miembro titular a médicos que no cumplan a cabalidad con las exigencias establecidas en esta disposición.

MIEMBROS ASOCIADOS: los médicos cirujanos pediatras o urólogos hispanoamericanos, que acrediten tener especial interés en la urología pediátrica y cuya solicitud de incorporación sea aceptada en tal calidad por el Directorio de la entidad.

MIEMBROS CORRESPONDIENTES: los médicos cirujanos urólogos pediatras, que realicen su actividad en países fuera de Hispanoamérica y todos los otros especialistas con interés en la urología pediátrica y que sean aceptados en tal calidad por el Directorio.

MIEMBROS VITALICIOS: los médicos cirujanos que en calidad de titulares hayan pertenecido a la Sociedad por período ininterrumpido de veinticinco años o más.

MIEMBROS HONORARIOS: los médicos cirujanos que se han distinguido en la urología pediátrica o han prestado especial dedicación a la sociedad y que habiendo sido propuesto para ese reconocimiento, por acuerdo unánime del Directorio, obtengan tal distinción en una asamblea general de socios.

Una vez aceptados como socios, los miembros titulares tendrán la plenitud de los derechos a ser informados y obligaciones que se establecen en estos estatutos. Los miembros asociados y correspondientes, sólo tienen derechos a ser informados en forma periódica de las actividades de la Sociedad y participar en aquellas reuniones, seminarios y otras actividades de carácter científico a las que sean invitados, pudiendo optar en cualquier tiempo a incorporarse como titulares. Los miembros vitalicios tienen la plenitud de los derechos que corresponden a los titulares y no tendrán más obligaciones que las que voluntariamente se obliguen.

Los miembros honorarios sólo tendrán derecho a voz en las Asambleas Generales, sin perjuicios de su participación en las actividades de la especialidad y no tendrán obligaciones.

Artículo Sexto: Son socios, las personas que firman el acta de constitución de la corporación, en su calidad de fundadores, las personas que sean reconocidas en calidad de fundadores en esta acta y las personas naturales, que se incorporen a la institución una vez que ella esté constituida y que reúnan los requisitos que establece el artículo quinto, según sea la calidad en que se incorporen.

Artículo Séptimo: Para adquirir la calidad de socio se requiere de una solicitud escrita dirigida al Presidente de la “**SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA**” y patrocinada a lo menos por dos socios. Conocerá de esta solicitud el Directorio, quien procederá a su aprobación por acuerdo de tres de sus miembros a lo menos. No será necesario la presentación de esta solicitud respecto de los socios fundadores, los que adquirirán esa calidad por el sólo hecho de firmar el Acta de Constitución, o de haber sido reconocidos en tal calidad en ésta.

Artículo Octavo: Los miembros titulares de la “**SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA**”, tienen los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas;
- b) Elegir y ser elegidos para servir los Cargos Directivos de la corporación;
- c) Presentar cualquier proyecto o proposición relacionados con los objetivos de la Sociedad al estudio del Directorio, el que decidirá su inclusión o rechazo en la tabla de una Asamblea General de Socios. Todo proyecto o proposición patrocinado por el diez por ciento de los socios con anticipación de quince días a la Asamblea General, será presentado a la consideración de ésta, y
- d) Asistir a las actividades organizadas por la corporación en cumplimiento de sus objetivos.

Artículo Noveno: Los miembros titulares tienen las siguientes obligaciones:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y los reglamentos y las resoluciones del Directorio o de las Asamblea General;
- b) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean elegidos y las tareas que les encomiende;
- c) Cumplir las obligaciones pecuniarias para con la corporación;
- d) Asistir a las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, ejerciendo sus derechos en la forma establecida en los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, y
- e) Procurar acrecentar el prestigio y conocimiento de la institución tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo Décimo: Quedarán suspendidos en sus derechos en la Sociedad: Los miembros titulares que injustificadamente no cumplan con las obligaciones establecidas en las letras b), c) y d) del artículo noveno. La suspensión la declarará el Directorio hasta por dos meses; para el caso de la letra d) esta suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas. En todos los casos contemplados en éste artículo, el Directorio informará a la mas próxima Asamblea General que se realice acerca de los socios que se encuentran suspendidos.

Artículo Undécimo: La calidad de socio se pierde:

- a) por fallecimiento;
- b) Por renuncia escrita presentada al Directorio;

c) Por expulsión, fundada en las siguientes causales:

Uno) Por causar grave daño de palabra o por escrito a los intereses de la Sociedad, comprometiendo con ello el prestigio o la existencia misma de la institución;

Dos) por haber sufrido por dos veces consecutivas en su año, la pena de suspensión de su calidad de socio y,

Tres) Tratándose de miembros del Directorio, por extralimitarse en sus funciones o que en uso de sus atribuciones comprometa gravemente la integridad social o económica de la institución.

La expulsión deberá ser acordada con el voto conforme de los dos tercios de los miembros presentes del Directorio, en sesión citada expresamente al efecto. Esta decisión del Directorio se notificará al interesado por carta certificada. Si el afectado fuera un Director el acuerdo de expulsión deberá ser tomado con exclusión de ese Director. El socio afectado por una medida de expulsión podrá solicitar al Directorio su reincorporación dentro de treinta días desde la fecha de notificación de tal resolución. El Directorio pondrá en conocimiento la solicitud a la próxima Asamblea General Ordinaria de Socios que se celebre, la que resolverá en definitiva.

TITULO TERCERO. DEL PATRIMONIO.

Artículo Duodécimo: El patrimonio del “**SOCIEDAD EBEROAMERICANA DE UROLOGÍA PEDRIATICA**” estará formado por las cuotas de incorporación y ordinarias que efectúen sus socios y además:

a) por los bienes raíces o muebles, corporales o incorporeales que adquiera a cualquier título durante su existencia;

b) los frutos y rentas de los bienes señalados anteriormente;

c) los dineros que reciba o que le correspondan a cualquier título y de cualquier origen que ellos sean;

d) los aportes o cuotas voluntarias y periódicas que personas naturales o jurídicas suscriban a favor de la corporación, ya sea que ellos consistan en bienes o servicios gratuitos:

e) por los bienes que se adquieran con el producto de las actividades que realice y las subvenciones, erogaciones, donaciones o aportes que perciba de personas naturales o jurídicas, nacionales, internacionales o extranjeras de derecho público o privado, de las Municipalidades, organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma.

Artículo Décimo Tercero: Los socios deberán pagar cuotas de incorporación y una cuota ordinaria anual. La Cuota Ordinaria Anual será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año correspondiente a propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a cero coma cinco ni superior a dos Unidades de Fomento, o aquella Unidad que fije la autoridad en su reemplazo. Asimismo la cuota de incorporación será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año respectivo, propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a cero coma cinco ni superior a dos Unidades de Fomento.

TITULO CUARTO. DE LAS ASAMBLEAS.

Artículo Décimo Cuarto: La Asamblea General de Socios será el organismo directivo máximo de la corporación y ella será compuesta por todos sus Miembros Titulares y Vitalicios. Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las

Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán en el mes de abril de cada año y se procurará que ellas se realicen alternadamente, en los países del domicilio de sus socios. En ellas el Directorio dará cuenta de su administración y se procederá a la elección del nuevo Directorio cuando corresponda. Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrán en todo caso, el carácter de Asamblea General Ordinaria.

Artículo Décimo Quinto: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la institución o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio por escrito, un diez por ciento a los menos de los socios, indicando el o los objetivos de la reunión. En estas Asambleas Extraordinaria únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias será nulo.

Artículo Décimo Sexto: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar las siguientes materias:

- a) De la reforma de los estatutos de la corporación;
- b) De la disolución de la corporación;
- c) De las reclamaciones contra los directorios para hacer efectivas las actividades que conforme a la ley y los estatutos les correspondan y,
- d) De la adquisición, hipoteca y venta de los bienes raíces de la corporación.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y d) deberán reducirse a escrituras públicas que suscribirá en representación de la Asamblea General la persona o personas que ésta designe, sin prejuicios de la representación que legalmente corresponde al presidente de la corporación.

Artículo Décimo Séptimo: Las Asambleas Generales serán convocadas por un acuerdo del Directorio y si éste no se produjere por cualquier causa, por su Presidente o lo soliciten un diez por ciento a lo menos de los socios.

Artículo Décimo Octavo: Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por carta certificada dirigida al domicilio que los socios tengan registrados en la corporación, con una anticipación de a lo menos cuarenta días a la celebración de las mismas, indicando el lugar, días y hora en que se efectuará la reunión.

Artículo Décimo Noveno: Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas constituidas si a ellas concurriera, a lo menos, la mitad más uno de los socios activos. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente dentro de los treinta días siguientes al de la primera, en cuyo caso la Asamblea se celebrará con los socios que asistan.

Artículo Vigésimo: Los acuerdos en las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios activos presentes salvo en los casos en que la ley o los estatutos hayan fijado una mayoría especial. Cada socio tendrá derecho a un voto, pudiendo otorgar poderes para que otro asociado lo represente.

Artículo Vigésimo Primero: De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las Actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por los asistentes o por dos de ellos que designe cada Asamblea. En dichas actas pondrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las

reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

Artículo Vigésimo Segundo: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Sociedad y actuará como secretario el que lo sea del Directorio o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente presidirá la Asamblea el Vicepresidente y en caso de faltar ambos, el director u otra persona que la Asamblea designe para estos efectos.

TITULO QUINTO. DEL DIRECTORIO.

Artículo Vigésimo Tercero: La institución será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de nueve miembros. Los Directores durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por cinco períodos consecutivos. Podrán ser miembros del Directorio los miembros titulares y los miembros vitalicios mayores de edad, que tenga la libre disposición de sus bienes.

Artículo Vigésimo Cuarto: El Directorio será elegido en la Asamblea General Ordinaria anual del año que corresponda efectuar la elección, debiendo elegirse la totalidad de los directores, en cada oportunidad. En la integración del directorio deberá existir siempre en equilibrio de participación entre los miembros titulares de las distintas nacionalidades de origen, de manera que no deberán existir más de dos directores de una misma nacionalidad cuyos cargos asuman simultáneamente. La elección se efectuará en un solo acto y en forma simultánea mediante votación secreta, en la cual cada socio tendrá tantos votos como sean los cargos que les corresponde elegir. Se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos hasta completar el número de directores que deban elegirse. En caso de producirse empate para los efectos de determinar los lugares en el resultado de la votación, se estará en primer término a la antigüedad del postulante en la institución, si existe igual antigüedad se estará al orden alfabético de sus apellidos. El Directorio que resulte elegido asumirá de inmediato sus funciones.

Artículo Vigésimo Quinto: En su primera sesión, el Directorio procederá a designar por mayoría de votos, de entre sus componentes y en votación secreta: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. **Artículo Vigésimo**

Sexto: El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del que preside. **Artículo Vigésimo Séptimo:** En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones solo el tiempo que falte para completar su período al director reemplazado. Se entiende por ausencia o imposibilidad para el desempeño de su cargo, la inasistencia a sesiones por un período de más de seis meses consecutivos.

Artículo Vigésimo Octavo: El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez cada seis meses. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en el acta respectiva en un Libro especial de Actas que deberá mantener el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario y por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si un miembro del Directorio quisiera, salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá dejar constancia de su oposición

firmando también el Acta correspondiente. **Artículo Vigésimo Noveno:** Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dirigir la Sociedad y velar porque se cumplan sus Estatutos y las finalidades perseguidas por ella;
- b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos;
- c) Citar a la Asamblea General Ordinaria y a las Extraordinarias, en la forma y época que señalan estos Estatutos;
- d) Redactar y aprobar los Reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Sociedad y de los diversos Departamentos u Oficinas que se creen para el cumplimiento de sus fines;
- e) Aprobar todos los asuntos y negocios que estimen necesarios;
- f) Ejecutar sus propios acuerdos;
- g) Delegar en el Presidente, en uno o más Directores o en el Director Ejecutivo las facultades necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la corporación;
- h) Aprobar el ingreso de nuevos socios y sancionarlos de acuerdo a las normas de este estatuto e,
- i) Rendir cuenta en la Asamblea Ordinaria anual, tanto de la marcha de la institución como de la inversión de sus fondos, mediante una memoria, un balance y un inventario que, en ocasión someterá a la aprobación de la Asamblea.

Artículo Trigésimo: Como administrador de los bienes sociales, el Directorio estará facultado para

- A) Celebrar contrato de promesa;
- B) Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes corporales o incorporeales, raíces o muebles;
- C) Dar y tomar en arrendamiento, administración o concesión toda clase de bienes, corporales o incorporeales, raíces o muebles;
- D) Dar y recibir en prenda muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporeales;
- E) Hipotecar, aceptar, posponer, servir y alzar hipotecas, inclusive con cláusula de garantía general;
- F) Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riegos, estipular plazos, demás condiciones, cobrar indemnizaciones, endosar y cancelar pólizas, aprobar o impugnar liquidaciones de siniestros;
- G) Celebrar contratos de prestación de servicios inmateriales; celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar obreros y empleados y poner término o solicitar la terminación de sus contratos; y contratar servicios profesionales o técnicos y poner término a los mismo;
- H) celebrar contratos de comodato de mutuo, de depósito, de transacción, aún con respecto de cosas no disputadas, y, en general, cualquier otro contrato, nominado o no, pudiendo convenir en ello todas las clase de pactos o estipulaciones, estén o no contemplados especialmente por las leyes y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; fijar precios, intereses, rentas, horarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega, percibir, entregar; pactar solidaridad o indivisibilidad, tanto activa como pasiva; convenir cláusulas penales y multas a favor o en contra de la Institución; modificar estipulaciones; ejercitar y renunciar acciones como las de

nulidad, rescisión, resolución, evicción y aceptar la renuncia de derecho y acciones; rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner términos o solicitar la terminación de actos y contratos; exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas;

I) Operar en los Bancos, con las más amplias facultades que puedan necesitarse; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; contratar cuentas corrientes de depósito y/o crédito; depositar girar y sobregirar en ellas e imponerse de su movimiento y cerrarlas, todo ello en moneda nacional o extranjera; aprobar u objetar saldos; retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; contratar préstamos, sea como crédito documentación, créditos en cuentas especiales, avances contra aceptación, sobregiros en cualquier otra forma; colocar y retirar dinero, sea en una moneda nacional o extranjera y valores, en depósitos, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos;

J) Girar, suscribir, aceptar, renovar, prorrogar, endosar en dominio, cobro o garantía, protestar, descontar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera; y ejercitar todas las acciones que a la Institución corresponden en relación con tales documentos;

K) Contratar cuentas de ahorro, a la vista, a plazos o condicionales, reajustables o no, en el Banco del Estado de Chile, en los bancos comerciales o en cualquier otro sistema de ahorro; depositar en ellas y retirar en todo o en parte y en cualquier tiempo, los dineros de la sociedad; aceptar o impugnar saldos y cerrar dichas cuentas;

L) Ceder y aceptar cesiones de créditos, sean nominativas a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos, de comercio o de ahorro;

M) Contratar préstamos, en cualquier forma o constituciones de crédito y/o fomento y, en general, con cualquiera persona natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado;

N) Pagar y en general, extinguir por cualquier medio, las obligaciones de la Institución; cobrar y percibir, judicial y extrajudicialmente, todo cuanto sea adeudado a ella, a cualquier título que sea, por cualquier persona natural o jurídica, de derechos públicos o privado, incluso el Fisco, servicios o instituciones del Estado;

Ñ) Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general suscribir otorgar, firmar extender, modificar y reprimir toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estime necesario o convenientes;

O) Entregar y retirar de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercadería, piezas postales, dirigidas o consignadas a la Institución o remitidas por ellas;

P) Concurrir ante todas las autoridades políticas o administrativas, incluso de orden tributario, municipal, aduanero, y en general, ante toda persona de derecho público o privado, instituciones, organismos o servicios dependientes del Estado o de la Municipalidades o que formen parte de ellos, con toda clase de presentaciones, declaraciones, aún obligatorias, peticiones, etc. Y modificarlas o desistirse de ellas.

Artículo Trigésimo Primero: Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los artículos precedentes, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subroge en el cargo, conjuntamente con el Tesorero u otro Directorio si aquél no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o de la Asamblea en su caso.

TITULO SEXTO. DEL PRESIDENTE

Artículo Trigésimo Segundo: El Presidente del Directorio lo será también de la Sociedad. Tendrá además de las obligaciones y atribuciones que se señalan en estos estatutos, las facultades que le delegue el Directorio de acuerdo a lo dispuesto en el letra g) del artículo trigésimo, de los presentes estatutos. Le corresponderá especialmente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad;
- b) Presidir las reuniones de Directorio y las Asambleas Generales de Socios;
- c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias cuando corresponda y dar cuenta de la marcha de la institución y del estado financiero de la misma;
- d) Cumplir los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tesorero, al Secretario o a otros funcionarios;
- e) Proponer al Directorio planes de actividades de la corporación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- f) Suscribir en representación de la corporación la documentación propia de su cargo y todos los documentos públicos o privados que sean necesarios,
- g) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la corporación;
- h) Nombrar las comisiones de trabajo que estime conveniente e,
- i) Todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, que determinen estos estatutos o que se le encomienden por la Asamblea General de Socios.

Artículo Trigésimo Tercero: El Vicepresidente colaborará con el Presidente en el cumplimiento de la funciones que señala el artículo precedente, en la forma que éste estime conveniente. En caso de ausencia u otra imposibilidad temporal del Presidente para el ejercicio de sus funciones, lo subrogará el Vicepresidente, y para todos los efectos legales y reglamentarios, lo hará con sus mismos derechos y obligaciones. La subrogación durará por el tiempo que alcance la incapacidad.

Artículo Trigésimo Cuarto: El Secretario del Directorio será el ministro de fe de la institución y le corresponderá especialmente:

- a) Llevar y mantener los Libros del Actas de sesiones del Directorio y de Asambleas Generales, redactarlas e incorporarlas antes de que el respectivo organismo se pronuncie sobre ellas, en los libros respectivos, bajo su firma;
- b) Mantener el archivo de toda la documentación al día;
- c) Mantener el Registro de socios con una clasificación adecuada de socios personas naturales y socios personas jurídicas;
- d) Autorizar con su firma las copias de las actas o de parte de ellas según lo solicite algún miembro de la corporación y certificar los acuerdos del Directorio;
- e) Cursar las citaciones a sesiones de Asambleas y de Directorio, según corresponda;

f) Redactar y despachar bajo su firma y la del Presidente , toda la correspondencia relacionada con la corporación;

g) Todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su función, que determinen estos estatutos o que se le encomienden por la Asamblea General de Socios.

Artículo Trigésimo Quinto: Corresponderá al Tesorero todo lo relativo al manejo del patrimonio de la Sociedad, con sujeción a las normas que imparta el Directorio y el Presidente. Deberá especialmente:

a) Mantener al día la contabilidad de la corporación con la colaboración del Director Ejecutivo;

b) Mantener actualizado un inventario de todos los bienes de la entidad;

c) Presentar anualmente para la consideración del Directorio, el balance y el presupuesto anual de la corporación que deberá proponerle el Director Ejecutivo;

d) Mantener depositados en cuenta corriente en la institución bancaria que acuerde el Directorio los fondos de la corporación;

f) Llevar a cabo los demás cometidos, relativos a sus funciones, que le encomiende el Directorio.

Artículo Trigésimo Sexto: En caso de ausencia o imposibilidad temporal de uno u otro, el Secretario y el Tesorero se subrogarán recíprocamente, para todos los efectos estatutarios, legales o reglamentarios, en tanto dure la incapacidad.

TITULO OCTAVO. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA COORPORACIÓN.

Artículo Trigésimo Séptimo: La reforma de los estatutos sólo podrá ser acordada por el voto conforme de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea General Extraordinaria citada exclusivamente con el objeto de pronunciarse sobre el proyecto de reforma que deberá presentar el Directorio, por propia iniciativa o por acuerdo de la Asamblea General de Socios. La Asamblea General Extraordinaria deberá celebrarse con la asistencia de un Notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para su reforma.

Artículo Trigésimo Octavo: La disolución voluntaria de la Sociedad sólo podrá ser acordada por los dos tercios de los socios asistentes a la Asamblea General Extraordinaria citada solamente para pronunciarse acerca de la proposición de disolución acordada por el Directorio, con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo Trigésimo Noveno: Aprobada la disolución voluntaria o decretada la disolución forzada de la Sociedad sus bienes pasarán a la Fundación Nuestros Hijos, entidad que cuenta con personalidad jurídica vigente.